SCJ-PS-25-1744
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0572459)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], actuando en su propia representación, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00029, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-1744
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0572459)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

> *Primero: Declara nulo, el acto número 188/2024 de fecha 15 de marzo de 2024, instrumentado el ministerial* [redacted]*, de estrados de la Octava Sala de la de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del recurso de apelación contra la sentencia civil número 038-2023-SSEN-00808, relativa al expediente número 2*[redacted]*, de fecha 14 de noviembre de 2023, dictada por la Quinta Sala de la por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto el señor* [redacted]*. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo.* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales consta: el memorial de casación de fecha 6 de junio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-25-1744
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0572459)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

D)La magistrada [redacted] no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y, como recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE); **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 038-2023-SSEN-00808, de fecha 14 de noviembre de 2023, mediante la cual rechazó dicha demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante original, y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00029, de fecha 28 de enero de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual declaró nulo el acto núm. 188/2024 de fecha 15 de marzo de 2024, contentivo de recurso de apelación.

En cuanto a la admisibilidad del recurso

SCJ-PS-25-1744
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0572459)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

2) Procede determinar si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso sujetos a control oficioso, según se deriva de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

4) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

[1] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-1744
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0572459)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

5) En el expediente consta depositado el acto núm. 337/2025, instrumentado en fecha 7 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, realizado a requerimiento de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), notificado a [redacted], según el traslado realizado en el apto. 2-2, manzana F, sector [redacted], Distrito Nacional, donde fue recibida por su persona, por tanto, esta actuación ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

6) De lo expuesto anteriormente se advierte que, al haber sido notificada la sentencia ahora impugnada a la parte recurrente en fecha 7 de mayo de 2025, el plazo de 20 días hábiles y franco culminaba el día 5 de junio de 2025. Sin embargo, el recurso fue interpuesto mediante el depósito realizado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2025, cuando el plazo se encontraba vencido.

7) En consecuencia, este recurso resulta inadmisible por extemporáneo, lo que hace innecesario que esta Sala estatuya sobre cualquier otro presupuesto procesal o el fondo del recurso de casación, según se desprende de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, sanción que se dispone, de oficio, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

SCJ-PS-25-1744
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0572459)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

8) En virtud de lo dispuesto por el artículo 55 numeral 1) de la Ley núm. 2-23, procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplica de oficio por esta Sala de la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54, 55, 75, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00029, dictada el 28 de enero de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1744
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0572459)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*